

que ha tomado las medidas adecuadas para limitar las consecuencias de accidentes graves dentro y fuera del establecimiento;

que los datos y la información facilitados en el informe de seguridad o en otro de los informes presentados, reflejen fielmente el estado de seguridad del establecimiento;

que ha establecido programas e informado al personal del establecimiento sobre las medidas de protección y actuación en caso de accidente.

2. El sistema de inspección previsto en el apartado anterior deberá reunir, como mínimo, las condiciones siguientes:

a) deberá existir un programa de inspecciones para todos los establecimientos.

b) después de cada inspección se preparará un informe;

c) el seguimiento de cada inspección realizada se efectuará, en su caso, en colaboración con la dirección del establecimiento dentro de un período de tiempo razonable después de la inspección.

17) En lo relativo a los planes de emergencia exterior y a la información a la población relativa a las medidas de seguridad se aplicará la disposición adicional primera del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, modificado por el Real Decreto 119/2005, de 4 de febrero.

18) Información a la población relativa a las medidas de seguridad:

1. La autoridad competente en colaboración con los industriales de los establecimientos, deberá asegurar que las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave que se inicie en dichos establecimientos, reciban la información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento a adoptar en caso de accidente.

2. Esa información se revisará cada tres años y, en todo caso, cuando se autorice una modificación sustancial.

3. La información recogerá, al menos, los datos que figuran en el anexo V del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, modificado por el Real Decreto 119/2005, de 4 de febrero.

4. La autoridad competente, en cada caso, garantizará que el informe de seguridad esté a disposición del público. El industrial podrá solicitarle que no divulgue al público determinadas partes del informe, por motivos de confidencialidad de carácter industrial, comercial o personal, de seguridad pública o de defensa nacional. En estos casos, con acuerdo de la autoridad competente, el industrial proporcionará a la autoridad y pondrá a disposición del público un informe en el que se excluyan estas partes.

5. La información a la población sobre las medidas de seguridad previstas tendrá carácter de confidencialidad en los apartados que afectan a la seguridad pública y al carácter confidencial de las relaciones internacionales y la defensa nacional. Todas las personas que, en el ejercicio de su actividad profesional, puedan tener acceso a esta información, están obligadas a guardar secreto profesional sobre su contenido y a asegurar su confidencialidad.

La autoridad competente remitirá a la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior, la documentación acreditativa del cumplimiento de la obligación de información a la población sobre las medidas de seguridad previstas, a los efectos de su remisión a la Comisión Europea.

2101 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 43149, primera columna, primer párrafo, línea séptima, donde dice: «... que se recogen en el anexo I,...», debe decir: «... que se recogen en el artículo 1.1.a),...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

2102 *LEY 8/2005, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 8/2005, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, atribuye a la Administración autonómica competencias en cuanto al otorgamiento de autorizaciones para la construcción, modificación y ampliación de instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Resulta innegable que tales instalaciones de generación, transporte y distribución inciden sobre el territorio en el cual se ubican, motivo por el cual no puede desconocerse la necesaria intervención de otras administraciones públicas que ejercen sus competencias sobre dicho espacio físico.

La experiencia ha permitido concluir que la concurrencia de distintos títulos competenciales –en este supuesto coexisten los títulos sectoriales ordenación del territorio, urbanismo y energía– conlleva, igualmente, una pluralidad de legislaciones sectoriales a observar, lo que motiva la preceptiva obtención de una pluralidad de autorizaciones, tras los oportunos procedimientos administrativos, hasta la definitiva ejecución de los proyectos de instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, lo cual, por gravoso, se dilata en el tiempo dificultando garantizar el suministro eléctrico en condiciones de calidad y seguridad.

A fin de articular la planificación y ejecución de las instalaciones energéticas con los planes de ordenación territorial y urbanística, es preciso adoptar medidas legislativas concretas que coadyuven a dar una definitiva solución al problema. Con la modificación de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Cana-

rio, se pretende dar celeridad a la ejecución de los referidos proyectos de generación, transporte y distribución estableciendo un procedimiento excepcional para obras de interés general, de forma similar al contemplado para actos promovidos por administraciones públicas en el artículo 167 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Este procedimiento, en modo alguno, representa una minoración de la técnica de control medioambiental, por lo cual ha de entenderse sin perjuicio de la observancia de la legislación medioambiental.

Artículo único.

Se modifica la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, en el sentido de incorporar un nuevo artículo 6bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 6bis. *Procedimiento excepcional para obras de interés general para el suministro de energía eléctrica.*

1. Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para garantizar el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de generación con potencia inferior a 50 mw, transporte y distribución, la consejería competente en materia de energía podrá declarar el interés general de las obras necesarias para la ejecución de dichas instalaciones.

2. Los proyectos de construcción, modificación y ampliación de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior no estarán sujetos a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal. No obstante, serán remitidos por el órgano competente para su autorización al ayunta-

miento y cabildo insular correspondiente para que, en el plazo de un mes, informen sobre la conformidad o disconformidad de tales proyectos con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor, transcurrido el cual se entenderá evacuado el trámite y continuará el procedimiento.

3. En caso de disconformidad con el planeamiento o en ausencia de éste, se elevará el proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso, precisará los términos de la ejecución y ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento territorial o urbanístico.

4. La conformidad de las administraciones públicas consultadas o, en su defecto, el acuerdo favorable del Gobierno de Canarias al que se refiere el apartado anterior, legitimarán por sí mismos la ejecución de los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los correspondientes proyectos de instalaciones de generación, transporte y distribución, sin necesidad de ningún otro instrumento de planificación territorial o urbanística.»

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de diciembre de 2005.

ADÁN MARTÍN MENIS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 253, de 28 de diciembre de 2005)